



NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-040

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 02 de diciembre de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 09 de diciembre de 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01278-15	YESID VARGAS CARO	VSC-1400	27/05/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01278-15"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	IDH-09311	YOBAN ARLEY PEREZ BARRERA APODERADO DE JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA	GSC No 000096	04/03/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N°078-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°IDH-09311"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	HEH-082	MIGUEL ANTONIO VILLAMIL	VSC No 000607	18/06/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

4.	IK1-08041	WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL	VSC No 000461	26/03/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK1-08041"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
5.	IHH-08041	JOSÉ EDILBERTO DURÁN PEÑA	VSC No 000492	27/03/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000352 DEL 20 DE MARZO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHH-08041"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
6.	GEI-101	DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ	VSC No 000438	21/03/2025	"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. GEI-101"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHE
MENDIVELSO
Fecha: 2025.12.02 07:48:09
-05'00'


LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 01-10-2025 15:05 PM

Señor:
YESID VARGAS CARO
Email: 0
Teléfono: 0
Celular: 3005940307
Dirección: carrera 6 # 42-11 POZO DONATO
Departamento: Boyacá
Municipio: Tunja

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 01278-15, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No 1400 de 27 de mayo de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01278 15”**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución VSC No 1400 de 27 de mayo de 2025
Cordialmente,


Firmado digitalmente por LAURA LIGIA
GOYENECHE MENDIVELSO
Fecha: 2025.10.01 17:58:40 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa.

Anexos: “Uno (1) Resolución VSC No 1400 de 27 de mayo de 2025”

Copia: No aplica

Elaboró: Andres Felipe Merchan Vargas.

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 01-10-2025 15:05 PM.

Número de radicado que responde: No Aplica

Tipo de respuesta: Total



Radicado: 20259031123361

Agencia Nacional de Minería

Archivado en: Expediente No. 01278-15.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01278-15

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1400 DE 27 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01278-15"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

ANTECEDENTES

El día 10 de abril de 2006, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores YESID VARGAS CARO y MARÍA YOHANA VARGAS CARO, suscribieron el Contrato de Concesión No. 01278-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 109 hectáreas y 9027 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de SOTAQUIRÁ y TUTA, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero nacional el 29 de septiembre de 2006.

A través del Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. 01278-15, se aclaró que el mineral de interés es MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS CONCESIBLES, y adicionalmente se aclaró la alinderación objeto del título minero. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de septiembre de 2006.

Mediante Otrosí No. 2 al Contrato de Concesión No. 01278-15 se determinó que habiendo renunciado a la etapa de exploración y a la etapa de construcción y montaje el título minero pasaba a la etapa de explotación, la cual tendrá una duración de 29 años y 1 día. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2008.

El 19 de abril de 2022, se inscribió en el Registro Minero Nacional la medida cautelar de inscripción de la demanda del Contrato de Concesión del título Minero No. 01278-15, decretada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Tunja - Boyacá, a través de la providencia de fecha 11 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso VERBAL con radicado No. 150013153001-2020-00057-00, en el cual actúa como demandante, el señor PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA, y demandados, los señores YESID VÁRGAS VILLAREAL, YESID VARGAS CARO y MARÍA YOHANA VÁRGAS CARO. Medida Cautelar comunicada a la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No. 0083 del 22 de febrero de 2022.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01278-15

El Contrato de Concesión No. 01278-15 cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado Mediante Auto No. 001123 del 27 de septiembre de 2007, ejecutoriada y firme el día 28 de septiembre 2007.

El Contrato de Concesión N° 01278-15 cuenta Instrumento Ambiental vigente otorgado Mediante Resolución No. 0687 del 30 de agosto de 2007, por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de AnnA Minería el área del título minero, NO se enmarca en las zonas excluyentes de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluyentes de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Con radicado No. 20251003748022 del 20 de febrero de 2025, la señora MARIA JOHANA VARGAS CARO, cotitular del Contrato de Concesión Nro. 01278-15, solicitó la suspensión de obligaciones por imposibilidad de realizar trabajos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01278-15, se observa que mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2025 radicado bajo el No. 220251003748022, la cotitular del contrato de concesión en estudio, solicitó la suspensión de obligaciones, “*por imposibilidad de realizar trabajos en disposición a documentación adjunta proferida para el contrato de concesión 01278-15*”.

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por la cotitular, se basan en la medida cautelar impuesta dentro del proceso verbal adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja – Boyacá, mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2022, en el cual actúa como demandante, el señor PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA, y demandados, los señores YESID VÁRGAS VILLAREAL, YESID VARGAS CARO y MARÍA YOHANA VÁRGAS CARO. Medida Cautelar comunicada a la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No. 0083 del 22 de febrero de 2022 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de abril de 2022.

Teniendo como tal lo expresado en los oficios allegados por la cotitular del Contrato de Concesión N°01278-15, se hace necesario evaluar en que consiste la figura de suspensión de obligaciones la cual se encuentra contemplada en el 52 de la ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”

A su turno el Código Civil Colombiano en su artículo 64 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01278-15

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al indicar que para que un hecho se considere o califique como fuerza mayor o caso fortuito requiere que sea imprevisible, irresistible y exterior. Las circunstancias de imprevisibilidad e irresistibilidad, igualmente ya han sido desarrolladas por el mismo órgano supremo consultivo, al indicar que:

"(...) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido preaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que "...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor."

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido-, en la ab-soluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito (...)”

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u onerosa de lo previsto inicialmente.

El Consejo de Estado, igualmente se ha manifestado sobre el carácter de irresistible exponiendo que:

"Se entiende, por otra parte, que un suceso es irresistible, en la medida en que sus efectos resulten imposibles de eludir para el deudor, no obstante los medios empleados.”²

De otra parte, frente a la suspensión de obligaciones de los contratos mineros, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto con radicado N° 20241200288853 del 14 de marzo de 2024, se pronunció en los siguientes términos:

"..."

Efectos de la suspensión de obligaciones del título minero por fuerza mayor o caso fortuito

El artículo 52 de la Ley 685 de 2001, establece la posibilidad de suspender las obligaciones emanadas del título minero ante la ocurrencia de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, así:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 5220. Sentencia del 26 de noviembre de 1999. Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. No. 40.992. Sentencia del 28 de octubre de 2019.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01278-15

"Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera, las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

La misma norma señala:

"Artículo 55. Constancia de la suspensión. Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados".

La fuerza mayor y/o caso fortuito corresponde a aquellos eventos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquél que lo alega, que hacen de imposible cumplimiento determinada obligación."

Sobre el particular el artículo 1 de la Ley 95 de 1890 por la cual se reforma el Código Civil, dispone:

"ARTÍCULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."2

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, manifestó:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistibles pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito. (...)"

Si solo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen."

Respecto al alcance de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, ha señalado la jurisprudencia:

*"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como **hecho eximiente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad**. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...)"3.*

"...la imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01278-15

conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico.

Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, **hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.** Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente.⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para determinar si es viable o no la suspensión de obligaciones, es necesario establecer el alcance de los hechos en que funda la petición la cotitular para que las obligaciones del Contrato de Concesión N° 01278-15, sean suspendidas, es así que, una vez revisado el documento que soporta la solicitud objeto de estudio, se observa que las razones argumentadas por la cotitular se concretan en que el título minero se encuentra con medida cautelar por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja – Boyacá.

Por lo anterior, se debe verificar si los hechos enunciados reúnen los elementos fundamentales, para que sea enmarcado en la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, para que el mismo tenga cabida debe apreciarse concretamente si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

De conformidad con lo antes expuesto, es pertinente indicar que tanto la Ley y la jurisprudencia, como la doctrina coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito se configuran por la concurrencia de dos factores: 1) Que el hecho sea imprevisible, esto es que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y 2) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. [Corte Suprema de Justicia, *Sentencia del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989)*].

De acuerdo a lo señalado, tenemos que la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión N° 01278-15, se encuentra condicionada a que los eventos o hechos en los que se fundamentan, se revistan concurrentemente de las características de irresistibilidad e imprevisibilidad, atribuible a la figura jurídica del artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, tenemos que en el caso sub examine se plantea una situación que no resulta ni irresistible ni imprevisible para la cotitular, toda vez que está condicionando tal solicitud a las medidas cautelares del título minero en el curso de un proceso judicial, situación que es totalmente previsible y conocido por la titular, pero no impide que continúe con la ejecución del contrato, ya que todo titular minero cuentan con derechos y obligaciones que resultan de la actividad minera a desarrollar, las cuales deberán ser realizadas bajo su propia cuenta y riesgo; es así que lo referido no es una situación imprevisible e irresistible y por lo tanto no cumple con los requisitos para ser declarada como fuerza mayor o caso fortuito.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01278-15

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que;

"(...) Fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño." (Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno Bogotá D.C., 16 de febrero de 2012. Proceso N° 2011-00213-01).

Conforme a lo expuesto anteriormente, es dable a la autoridad minera concluir que para el presente caso no se acreditaron los requisitos que permiten dar aplicación al artículo 52 de la Ley 685 de 2001, toda vez que la manifestación realizada por la cotitular carece de argumentos facticos y jurídicos que permitan establecer las características de irresistibilidad e imprevisibilidad que dispone la figura jurídica denominada fuerza mayor o caso fortuito.

Así las cosas, resulta pertinente no acceder a la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por la cotitular minera, de acuerdo al concepto jurídico N° 20131200089423 del 16 de julio de 2013, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, que a su tenor reza:

(..) Así las cosas, esta Oficina considera que, al momento de pronunciarse sobre dicha solicitud, la Autoridad Minera estudiará si se presentaron los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, y efectuar el reconocimiento de los mismos como generadores de suspensión del contrato, desde el momento en que le fue solicitado."

Ahora bien, es importante traer a colación el concepto jurídico N° 20131200232221 del 02 de septiembre de 2013, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, que a renglón seguido dice:

"El artículo 52 del Código de Minas señaló que la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurrán dichos eventos. Estando a cargo del interesado probar dichas circunstancias.

El deber de la administración de pronunciarse sobre las solicitudes que presenta el titular minero, surgen del deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados, es decir la suspensión de obligaciones por caso fortuito o fuerza mayor consagrados en el artículo 52 obedecen a circunstancias imprevisibles e irresistibles que afectan la normal ejecución del contrato, mientras que la Administración debe pronunciarse no por las obligaciones del contrato sino por las funciones legales que desarrolla.

(...) Por último, es pertinente resaltar que la fuerza mayor o caso fortuito al ser un hecho imprevisible e irresistible que implica que la persona está en imposibilidad de cumplir, eximiéndola de responsabilidad, por lo que excepcionalmente, la Administración puede encontrarse frente a dicha situación y justificar su demora en responder las solicitudes de los interesados por estos hechos (...)."

En ese orden de ideas, una vez más se corrobora que la solicitud allegada por la cotitular no está llamada a prosperar, toda vez que tal y como fue manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad, está directamente relacionada con hechos que impidan el cumplimiento del contrato de concesión minera, situación está que no corresponde a la realidad del título en estudio; y si conlleva a acciones que recaen solo en las responsabilidades de la titular del contrato de concesión No 01278-15, sin justificación alguna de no cumplir con sus obligaciones ante la ANM.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01278-15

Por lo mencionado, no se accederá a las peticiones de suspensión de obligaciones, solicitada mediante oficio No. 20251003748022 del 20 de febrero de 2025 y se le aclara a la cotitular que mientras el contrato de concesión se presume vigente, deberá presentar todas las obligaciones que se causen de manera individual, en los términos previstos en la minuta contractual y la normativa vigente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO CONCEDER** la solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión N° 01278-15, allegada mediante radicado N° 220251003748022 del 20 de febrero de 2025, por la señora MARIA JOHANA VARGAS CARO, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° 01278-15, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARIA JOHANA VARGAS CARO y YESID VARGAS CARO, titulares del Contrato de Concesión N° 01278-15, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Teresa Ortiz Velandia

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivilso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Lina Rocio Martinez Chaparro

prindel

Mensajería

Paquete

Nº 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 78 # 29 B - 50 Blo. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA SOGAMOSO SECTOR CHÁMEZA

C.C. o Nit: 9005000018

Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: YESID VARGAS CARO

carrera 5 # 42-11 POZO DONATO Tel. 3005940307

TUNJA - BOYACA

DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY

NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20259031123361

Observaciones: DOCUMENTO 9 FOLIOS L 1 W. 1 H. 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo

Registro Postal No. 0254

Consultar en www.prindel.com.co



130038937502

Peso: 1

Reimpresión:

Agencia

Nacional de Minería
NIT: 300.500.019-2

Fecha de Imp: 3-10-2025
Fecha Admisión: 3 10 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

15/10/2025

incidente	Intento de entrega			
	D	M	A	
X	Entregado	No Existía	Dir. incompleta	Traslado
	Reenvío	RAH incumpl. No Responde	Devuelto	

Recibí Conforme:

11 NOV 2025

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso

Sector Chámeza - Nobsa

C.C. o Nit

Fecha

15/10/25



Nobsa, 16-10-2025 18:56 PM

Señores:

YOBAN ARLEY PEREZ BARRERA
APODERADO DE JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA
Correo: jobanpp@hotmail.com
Celular: 3142313426
Dirección: Carrera 8 #6-03
Departamento: Boyacá
Municipio: Aquitania

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IDH-09311**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN GSC No. 000096 de 04 de marzo de 2024** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N°078-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°IDH-09311**”, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución GSC No. 000096 del 04 de marzo de 2024**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por LAURA
LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Fecha: 2025.10.17 16:01:45 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “09” Folios, Resolución GSC No. 000096 del 04 de marzo de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 16-10-2025 18:56 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.



Radicado: 20259031126671
Agencia Nacional de Minería

Archivado en: Expediente No. IDH-09311

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000096

DE 2024

(04/03/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 078-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDH-09311”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de diciembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, hoy Agencia Nacional de Minería, y la sociedad comercial denominada SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, se suscribió el Contrato de Concesión N° IDH-09311 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 76,95256 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de Iza, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2009.

Mediante Auto PARN 2222 del 21 de octubre de 2014, notificado por Estado Jurídico N° 047 del 24 de octubre de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO para la explotación de Carbón.

El título minero No cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, por medio de los radicados N° 20231002409112 y 20231002409102 del 2 de mayo de 2023, el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, titular del contrato de concesión N° IDH-09311, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA PEREZ, SALVADOR CHAPARRO y PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

“(….) JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°4.122.302 de Gámeza, como representante legal de la Sociedad de Mineros la esmeralda Ltda. con NIT 826003000-0, respetuosamente interpongo ante su despacho la ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO, contemplada en el artículo 307 y siguientes de Código de minas y se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realizan personas indeterminadas en parte del área del título minero de la referencia del cual soy único titular…

2. Que actualmente dentro del polígono del título IDH-09311 del cual soy titular se están adelantando labores de mineras ilegales, invadiendo el área de la concesión sin autorización alguna por parte de su titular, razón por la cual es procedente la acción de amparo administrativo y se debe proceder por parte de esa entidad a ordenar el desalojo de cualquier persona diferente al abajo firmante del área contrato de concesión N° IDH-09311

3. Las actividades de minería ilegal las realiza el señor JOSE AGUSTIN PEREZ SOTAQUIRA identificado con CC 80.082.365 con dirección de correspondencia vereda Chiguata del municipio de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 078-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IDH-09311"**

Iza, se aclara que el señor sotaquira adelanto un subcontrato de formalización minera 35648, el cual no fue autorizado por la sociedad de mineros la esmeralda Ltda. y la Agencia Nacional de Minería por resolución VCT. RES-211-40 DE (19/MAY/2022) declaro archivado.

4. Para los fines pertinentes a continuación dispongo ante su despacho las coordenadas en las cuales se están adelantando las labores mineras ilegales mismas ubicadas en el área rural del municipio de Iza- Boyacá: VER TABLA 1

COORDENADAS DE LA PERTURBACION		
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1 112.913	1.124.066
2	1.112.840	1 124.086
3	1.112.824	1 124.031
4	1.112.906	1.124.015

5 . El señor JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA PEREZ desarrolla sus trabajos mineros ilegales en la ronda de la quebrada chiguara realizando contaminación a la misma y daños ambientales irreparables adicional no cuenta con acciones de seguridad minera adecuadas causando el riesgo de accidentes a sus trabajadores.

III PRETENSIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: que la agencia nacional de minería proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de amparo administrativo que por este escrito se solicita en las condiciones y términos de que trata el artículo 307 y siguientes del código de minas

SEGUNDA: que la agencia nacional de minería, practique visita técnica con el objeto de verificar que JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA PEREZ y personas indeterminadas en la actualidad adelantan actividades mieras dentro del área del contrato de concesión N° IDH-09311 para la explotación y exploración de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boyacá en el departamento de Boyacá sin ser titulares de esta área conforme se encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del código de minas

TERCERA: que la agencia nacional de minería ordene el desalojo del área del contrato de concesión N° IDH-09311 de los explotadores ilegales de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 309 del código de mines ..."

Así mismo, se evidencia que mediante radicado N° 20231002409112 del 2 de mayo de 2023 el querellante manifestó:

"(...) JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°4.122.302 de Gameza, como representante legal de la Sociedad de Mineros la esmeralda Ltda. con NIT 826003000-0...

2. Que actualmente dentro del polígono del título IDH-09311 del cual soy titular se están adelantando labores de mineras ilegales, invadiendo el área de la concesión sin autorización alguna por parte de su titular, razón por la cual es procedente la acción de amparo administrativo y se debe proceder por parte de esa entidad a ordenar el desalojo de cualquier persona diferente al abajo firmante del área contrato de concesión N° IDH-09311

3. Las actividades de minería ilegal las realiza el señor SALVADOR CHAPARRO con dirección de correspondencia vereda Chiguata del municipio de Iza

4. Para los fines pertinentes a continuación dispongo ante su despacho las coordenadas en las cuales se están adelantando las labores mineras ilegales mismas ubicadas en el área rural del municipio de Iza- Boyacá: VER TABLA 1

DESCRIPCION	NORTE	ESTE
BOCAMINA 1	5,61368	-72,95400
BOCAMINA EN CONSTRUCCION	5,61375	-72,95411

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 078-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDH-09311"**

III PRETENSIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que la agencia nacional de minería proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de amparo administrativo que por este escrito se solicita en las condiciones y términos de que trata el artículo 307 y siguientes del código de minas.

SEGUNDA: Que la agencia nacional de minería, practique visita técnica con el objeto de verificar que SALVADOR CHAPARRO y personas indeterminadas en la actualidad adelantan actividades mieras dentro del área del contrato de concesión N° IDH-09311 para la explotación y exploración de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boyacá en el departamento de Boyacá sin ser titulares de esta área conforme se encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del código de minas.

TERCERA: Que la agencia nacional de minería ordene el desalojo del área del contrato de concesión N° IDH-09311 de los explotadores ilegales de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 309 del código de minas..."

A través del Auto PARN N° 1221 de 23 de agosto de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2023 a partir de las 9 de la mañana.

Por medio de oficio de salida N° 20239030840411 del 23 de agosto de 2023, se comunicó al titular minero la admisión del trámite, oficio remitido al correo autorizado por el querellante, no obstante, para efectos de surtir la notificación a los querellados los señores SALVADOR CHAPARRO, JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA y PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó a la alcaldía del municipio de Iza a través del oficio N° 20239030840401 del 23 de agosto de 2023, comisión que se llevó a cabo por medio de la inspección de policía municipal en cabeza de la doctora GEOVANNA ANDREA BENAVIDES HERNANDEZ, quien radico por medio de correo electrónico las constancias de notificaciones evidenciando que el aviso fue fijado en las coordenadas denunciadas el 01 de septiembre de 2023.

Así mismo, se revela constancia de notificación por edicto del amparo administrativo N° 078-2023, expedida por la secretaría del despacho del alcalde municipal, documento en el que se informa que el edicto PARN N.º 0095 del 23 de agosto de 2023, fue fijado en la cartelera principal de la alcaldía municipal de Iza el 01 de septiembre de 2023 y se desfijo el 04 de septiembre de 2023 en la última hora hábil; concluyendo así en debida forma el proceso de notificación de la diligencia de amparo administrativo.

Los días 20, 21 y 22 de septiembre 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 078 de 2023, en la cual se constató que el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ, representante legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, querellante y titular del contrato de concesión IDH-09311, asistió a la diligencia conforme a las notificaciones surtidas para ello, no obstante se le concedió el uso de la palabra y este manifestó: "espero la agencia nos dé una respuesta favorable porque se había hecho una solicitud de minería tradicional porque ella estaba en planes de despachamos a todos de la región".

No se evidencia presencia del señor SALVADOR CHAPARRO, en calidad de querellado a la diligencia programada.

Respecto del señor JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA querellado, se constató que asistió a la diligencia en compañía de su apoderado judicial el doctor YOBAN ARLEY PEREZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.218.443, portador de la tarjeta profesional N° 257.965 del CSJ, teniendo en cuenta lo anterior, se concedió el uso de la palabra y manifestó:

"Una vez verificado cada uno de los puntos en compañía de los funcionarios de la ANM se pudo observar y evidenciar que dentro del polígono denunciado dentro del amparo no se encuentra labor alguna ni proyectada por el querellado al igual dichos puntos se encuentran ubicados por fuera del contrato de concesión IDH.09311 al igual hace parte este título de una sociedad denominada Sociedad de mineros la esmeralda LTDA de Iza, NIT 826003000-0, en la cual está vigente y es mi cliente socio activo desde su apertura o creación por lo cual la solicitud es carente de fundamento factico y jurídico para que sea objeto de amparo administrativo por ser mi cliente titular dentro de la licencia minera,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 078-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDH-09311"**

solicito a su despacho que mediante el acto administrativo correspondiente se desvincule de este proceso por carecer de objeto de perturbación denunciada. Como prueba allego certificado de existencia y representación de la sociedad en mención donde aparece mi mandante como socio activo. al igual ruego al despacho para que se tomen las medidas correspondientes contra la persona que denuncio, por realizar solicitud de amparo administrativo sin fundamento alguno. agradezco me allegue la resolución respectiva al correo aportado."

Por medio del Informe PARN N° 399 de 20 de octubre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión IDH-09311, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección al área del título IDH-09311 se llevó a cabo durante los días 20 y 21 de septiembre de 2023, ante solicitud presentada por el titular a través de los oficios N° 20231002409112 y 20231002409102 del 2 de mayo de 2023.
- La inspección de verificación, se llevó a cabo en compañía del representante legal de la sociedad titular del contrato N° IDH-09311, el señor José del Carmen González Rodríguez, identificado con cédula N° 4.122.302, señor José Agustín Sotaquira, identificado con cédula N° 4.215.601 (Querellado), y su apoderado, el abogado Yohan Arley Pérez Barrera identificado con Cédula N° 4.218.443, con T.P 257.965 del CST. En cuanto al señor Salvador Chaparro (Querellado), no se hizo presente a la diligencia de amparo administrativo.
- Al momento de la inspección se referenció y geoposicionó el punto referido en el oficio N° 20231400272212 por el titular, como Bocamina 1°, en las coordenadas N: 2178297; E: 5005091; Cota: 2886, el cual corresponde a una zona en estado natural, cubierta por vegetación (pastos y arbustos) y no ha sido intervenida con ningún tipo de actividad minera. No se evidencia ninguna bocamina, y tampoco se evidencian rastros ni vestigios de alguna actividad minera. Este punto se encuentra localizado dentro del área del título IDH-09311.
- Al momento de la inspección se referenció y geoposicionó la bocamina referida por el titular como "Bocamina en Construcción" en el oficio N° 20231002409102, esta bocamina se encuentra en las coordenadas N: 2178312; E: 5005079; Cota: 2880, la cual está constituida por un inclinado avanzado con 45°, en dirección del azimut 105°, dentro del área del contrato N° IDH-09311 y perturba el área del mismo. Al momento de la inspección esta bocamina presentaba un sello de suspensión de la alcaldía de Iza en la entrada de la misma.
- Durante la inspección no se evidenciaron trabajadores laborando en la bocamina localizada en las coordenadas N: 2178312; E: 5005079; Cota: 2880, tampoco la persona responsable de estos trabajos; no obstante, el representante legal de la sociedad titular (Querellante), manifestó que el responsable de estos trabajos es el señor Salvador Chaparro.
- La bocamina localizada en las coordenadas N: 2178312; E: 5005079; Cota: 2880, se encuentra localizada en la vereda Chiguata en jurisdicción del municipio de Iza en el departamento de Boyacá.
- La bocamina localizada en las coordenadas N: 2178312; E: 5005079; Cota: 2880, no se encuentra incluida en el PTO del título IDH-09311, aprobado mediante Auto PARN 2222 del 21/10/2014, notificado por Estado Jurídico N° 047 del 24/10/2014).
- Los cuatro (4) puntos relacionados por el querellante en el oficio N° 20231002409102, como "área donde desarrollan minería ilegal"; estos constituyen un área que comprende una extensión superficial de 4314m² aproximadamente, la cual fue recorrida al momento de la inspección, logrando establecer que no se adelantan labores de explotación dentro de la misma. Es importante resaltar que el 90% del área denunciada por el titular, se localiza por fuera del área del título IDH-09311."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 078-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDH-09311"**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20231002409112 y 20231002409102 del 2 de mayo de 2023, por el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, titular del contrato de concesión N° IDH-09311, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetré la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, **porque este sería el único caso de defensa admisible**, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 078-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDH-09311"**

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policial."

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe PARN N° 399 de 20 de octubre de 2023, se concluye que la siguiente bocamina objeto de la solicitud de amparo administrativo se encuentra dentro del área del título minero IDH-09311, adicional a ello es uno de los puntos denunciados dentro de la solicitud de amparo y se encuentra localizado así:

Nombre de la Mina	Coordenadas*			Observaciones
	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
"BOCAMINA EN CONSTRUCCIÓN"	2178312	5005079	2880	Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado avanzado con 45°, en dirección del azimut 105°, la cual se encuentra dentro del área del contrato N° IDH-09311. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores inactivas.

Al no presentarse persona alguna en el punto referenciado, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas en el Informe técnico referenciado y descritos en el presente proveído.

Así las cosas, teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° IDH-09311, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA y que el querellado SALVADOR CHAPARRO no asistió a la diligencia programada y debidamente notificada, se entiende que las labores encontradas no se encuentran autorizadas por el titular minero, aunado a que el área del título N° IDH-09311 no cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la autoridad competente, se debe proceder en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, se amparara el derecho adquirido por el querellante y titular SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS quienes con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe PARN N° 399 de 20 de octubre de 2023.

No obstante, y revisada la solicitud de amparo administrativo más lo concluido el informe técnico mencionado, se tiene que, respecto de los siguientes puntos, no procede aplicar la figura de amparo administrativo teniendo en cuenta que No se evidencio perturbación mediante actividad asociada a la minería por parte de los querellados y que afecte el área del título IDH-09311.

Nombre de la Mina	Coordenadas*			Observaciones
	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
"BOCAMINA 1"	2178297	5005091	2886	Este punto corresponde a una zona en estado natural, cubierta por vegetación (pastos y arbustos), que no ha sido intervenida con ningún tipo de actividad minera, no se evidencian rastros ni vestigios de actividad minera en este lugar

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 078-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDH-09311"**

P1 CAMPO	2178576	5004678	2805	Este punto fue posicionado en campo, se localiza por fuera del área del título IDH-09311, corresponde a uno de los vértices del área referida por el titular en la que se denuncia la existencia de minería ilegal, al momento de la inspección no se evidencian labores de explotación.
P2 CAMPO	2178506	5004697	2808	Este punto fue geoposicionado en campo, se localiza dentro del área del título IDH-09311, corresponde a uno de los vértices del área denunciada por el titular con presencia de ilegal. Al momento de la inspección no se evidencian labores de explotación en este punto, tan solo una caseta en madera
P3 CAMPO	2178490	5004644	2807	Este punto fue geoposicionado en campo, se localiza por fuera del área del título IDH-09311, corresponde a uno de los vértices del área denunciada por el titular con presencia de ilegal. Al momento de la inspección no se evidencian labores de explotación en este punto, tan solo un reservorio de agua.
P4 CAMPO	2178572	5004628	2801	Este punto fue geoposicionado en campo, se localiza dentro del área del título IFJ-14222X, corresponde a uno de los vértices del área denunciada por el titular con presencia de ilegal. Al momento de la inspección no se evidencian labores de explotación en este punto.
PTO CONTROL 1	2178542	5004633	2813	Punto de control topográfico localizado por fuera del área del título IDH-09311, se registra fotografía de la panorámica del área denunciada por el titular en la cual no se evidencian labores de explotación.
PTO CONTROL 2	2178544	5004654	2819	Punto de control topográfico localizado por fuera del área del título IDH-09311, se registra fotografía de la panorámica del área denunciada por el titular en la cual no se evidencian labores de explotación.
PTO CONTROL 3	2178538	5004678	2818	Punto de control topográfico localizado por fuera del área del título IDH-09311, se registra fotografía de la panorámica del área denunciada por el titular en la cual no se evidencian labores de explotación.

Por último y en atención al Informe PARN N° 399 de 20 de octubre de 2023, se constató que No existe actividad minera respeto de los anteriores puntos referenciados, coordenadas verificadas por la autoridad minera y el señor JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA querellado, así mismo tampoco se evidencia perturbación al título IDH-09311 ya que, si bien algunos de los puntos denunciados se encuentran dentro del área del contrato de concesión y otros por fuera, estos se observan en estado natural y o sin labores mineras, razón por la cual No es procedente su aceptación.

Se informa a las partes intervenientes que la figura jurídica de amparo administrativo es de naturaleza policiva, encaminada a determinar posibles actos de perturbación que realizan personas ajenas al título minero, por lo tanto, los conflictos y disputas entre socios corresponde debatirlos en otros escenarios jurídicos como la jurisdicción ordinaria, por lo que esta autoridad no tiene competencia para pronunciarse respecto de los conflictos que existan dentro de las personas intervenientes teniendo en cuenta que los empresarios mineros gozan de autonomía empresarial según la ley 685 de 2001.

Finalmente se advierte que en el área del título IDH-09311 no se deben realizar ningún tipo de labores mineras teniendo en cuenta que este contrato no cuenta con Licencia Ambiental razón por la cual se correrá traslado a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 078-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDH-09311"**

ESMERALDA LTDA DE IZA, titular del contrato de concesión N° IDH-09311, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, ubicadas en el municipio de Iza en Boyacá:

Nombre de la Mina	Coordenadas*		
	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
"BOCAMINA EN CONSTRUCCIÓN"	2178312	5005079	2880

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del título minero N°IDH-09311, ubicado en jurisdicción del municipio de IZA, departamento de BOYACÁ.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde del municipio de Iza, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe PARN N° 399 de 20 de octubre de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - **NO CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, titular del contrato de concesión N° IDH-09311, en contra del señor JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas, ubicadas en el Municipio de Iza en Boyacá:

Nombre de la Mina	Coordenadas*		
	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
"BOCAMINA 1"	2178297	5005091	2886
P1 CAMPO	2178576	5004678	2805
P2 CAMPO	2178506	5004697	2808
P3 CAMPO	2178490	5004644	2807
P4 CAMPO	2178572	5004628	2801
PTO CONTROL 1	2178542	5004633	2813
PTO CONTROL 2	2178544	5004654	2819
PTO CONTROL 3	2178538	5004678	2818

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes del **Informe PARN N° 399 de 20 de octubre de 2023**.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe PARN N° 399 de 20 de octubre de 2023** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al titular del contrato de concesión N° IDH-09311, la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de concesión N° IDH-09311; así mismo, al señor JOSE AGUSTIN SOTAQUIRA, en calidad de querellado a través de su apoderado judicial YOBAN ARLEY PEREZ BARRERA, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procedase a la notificación mediante aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 078-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDH-09311"**

Respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Andrea Begambre Vargas, Gestor PAR- Nobsa
Revisó: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PAR - Nobsa
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Nobsa, 03-09-2025 15:23 PM

Señor:

MIGUEL ANTONIO VILLAMIL

Titular Minero

Email: tatiqg5@gmail.com

Celular: 3105076636 - 3165217409

Dirección: Calle 25 No 21- 18 ED CENTRAL PARK OF 602

Departamento: Boyacá

Municipio: Paipa

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. HEH-082**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No 000607 del 18 de junio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No 000607 del 18 de junio de 2024**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por LAURA
LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Fecha: 2025.09.05 14:45:06 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "08" Folios, Resolución VSC No 000607 del 18 de junio de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-09-2025 15:23 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. HEH-082.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000607 DE

(18 de junio de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El dia 16 de enero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores MIGUEL ANTONIO VILLAMIL y JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ, suscribieron el contrato de concesión No HEH-082 para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, por el término de 30 años, localizado en jurisdicción de los municipios de SAN PABLO DE BORBUR y OTANCHE, en el departamento de BOYACÁ, con una extensión superficiaria de 481,19782 hectáreas. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 2009.

El Contrato de Concesión No HEH-082 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado Mediante Auto PARN No. 757 del 05 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 del día 15 de abril de 2019.

El Contrato de Concesión No. HEH-082 NO cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERÍA, en el título minero No. HEH-082, se observa una superposición TOTAL con zonas Microfocalizadas y Macrofocalizadas de Restitución de Tierras

Mediante Auto PARN No. 0153 de 10 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 006 del 11 de febrero de 2022, se dispuso:

"(...) 2.2.1 Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegue:

2.2.1.1. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes III y IV trimestres del 2021, junto con los correspondientes soportes de pago, toda vez que no se evidenciaron ni en el expediente digital ni en el Sistema de Gestión Documental -SGD-.

RJ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.2.1.2. *El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental, o en su defecto, certificación de que se encuentra en trámite con vigencia no mayor de (90) días.*

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen el anterior requerimiento. (...)"

Que la Ley 1955 del 2019, en su artículo 328, adoptó el "Estándar Colombiano para el Reporte Público de los Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro Estándar internacionalmente reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards –CRIRSCO", para la presentación de la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada; y así mismo el referido artículo dispone que: "(...) la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado Estándar y debe presentarse por el titular minero en el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación".

Que la Agencia Nacional de Minería en atención a lo dispuesto por el Artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, emitió la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020 por la cual "(...) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019".

Mediante Auto VSCSM No. 000001 de 01 de febrero del 2023, notificado por estado jurídico 016 de 06 de febrero del 2023, se dispuso:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los titulares mineros o propietarios de minas de mediana minería que se relacionan a continuación, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020:

CÓDIGO EXPEDIENTE	TITULAR
(...)	
HEH-082	MIGUEL ANTONIO VILLAMIL, JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ
	(...)"

PARAGRAFO: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido o la información allegada no cumple o se presenta de forma extemporánea, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 del 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

"(...)"

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería se tiene que el titular minero presentó:

- Radicado No. 20221001704182 del 16 de febrero de 2022, los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes a III trimestre de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Radicado No. 2022101704412 del 16 de febrero de 2022, los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes a IV trimestre de 2021.

Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera "Anna Minería", se observan los siguientes documentos allegados por el titular minero:

- Evento No 49484 radicado No 82907-0 del 06 de octubre de 2023, la póliza minero ambiental con vigencia del 31 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2024.

Información que será evaluada en acto administrativo posterior por esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado los ajustes, requeridos de las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme la revisión técnica y documental del expediente del Contrato de Concesión No. HEH-082, se evidencia que el Auto PARN N° 0153 de 10 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 006 del 11 de febrero de 2022, acogió el Concepto Técnico No. PARN No. 53 del 12 de enero de 2022, requirió lo siguiente:

"(…)
3.3 REQUERIR el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental, o en su defecto, certificado de estado trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días.
(…)

Para lo anterior, se concedió el término de treinta (30) días, con el fin de que diera cumplimiento a partir del día siguiente a su notificación, término que venció el 28 de marzo de 2022 y sin que a la fecha se evidencie su presentación en los sistemas de información dispuestos por esta Autoridad Minera.

Ahora bien, evaluado el cumplimiento del Auto VSCSM No. 000001 de 01 de febrero del 2023, notificado por estado jurídico 016 de 06 de febrero del 2023, en el que se requirió bajo apremio de multa a los concesionarios para que presentaran la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 202, y lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, concediendo para el efecto el término de treinta (30) días para dar cumplimiento, a partir del día siguiente de su notificación; venciendo el término el 21 de marzo de 2023, sin que a la fecha no hubieren presentado el estudio requerido legalmente.

El anterior requerimiento, es en atención a lo dispuesto por el Artículo 328 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución No 100 del 17 de marzo 2020 por la cual "(...) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019"; así:

Artículo 5º de la norma en cita determinó:

"Actualización Plan de Trabajos y Obras (PTO) ya aprobado. "Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las



"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:

- a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;
- b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;
- c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023."

Que la Resolución No. 100 del 2020 dispuso en su Artículo 8) que el Incumplimiento a lo establecido en la misma, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Que en virtud de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el Artículo 5 literal b) de la Resolución No 100 del 17 de marzo del 2020, el plazo para actualizar la información de recursos y reservas minerales de los títulos mineros clasificados como mediana minería venció el 31 de diciembre de 2022.

Dado que la Resolución No. 100 del 2020 dispuso consagró la obligatoriedad de actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO), y a la fecha el titular minero no ha cumplido con esta obligación junto con la obtención de la viabilidad ambiental, se procederá con el trámite sancionatorio correspondiente en el presente acto administrativo.

Al respecto, la Ley 685 de 2001 mediante la cual se expide el Código de Minas dispuso en sus artículos 115 y 287:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Por su parte, en la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 111 estableció:

"ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La anterior disposición fue reglamentada, por la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron "los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, no tipifica si la no actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, corresponde a una falta de naturaleza **Leve**, referida a aquellos incumplimientos que no representa mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas dentro del título minero y de naturaleza **Moderada**, aludida por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras, que afectan de manera directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero como la no obtención de la Licencia Ambiental.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, los señores **MIGUEL ANTONIO VILLAMIL, JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ** en su calidad de titulares del contrato de concesión No. HEH-082, incurrieron en la comisión de **UNA (01) FALTA LEVE** y **UNA FALTA (01) MODERADA**, por la no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020; y la no presentación del acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental al proyecto minero.

Resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar la mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento, de la siguiente manera:

-La no presentación de la licencia ambiental falta MODERADA (tabla 4).

-La no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020 como falta LEVE (tabla 2).

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLORACION y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. HEH-082, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado con una explotación anual 4380 metros cúbicos de material removido en el año para la explotación de ESMERALDAS se determina que se encuentra en el primer rango de producción y al tratarse de **UNA FALTA LEVE** y **UNA FALTA MODERADA**, con base a lo previsto en el artículo 5 de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, al tratarse de concurrencia de faltas de distinto nivel, se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el caso concreto se tomarán los criterios previstos para la de FALTA MODERADA, siendo el rango de la multa a imponer entre 6,1 a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo anterior, a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondientes al primer nivel de producción, se establece la multa por el valor equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria del presente acto.

Con la entrada en vigor de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026¹ 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", y habiendo perdido vigencia el artículo 49 mencionado, el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo."

Revisado el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente.

Así las cosas, la Unidad de Valor Básico – UVB vigente será aplicada en los procedimientos administrativos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a partir del 01 de enero de 2024 a procedimientos de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se deben tasar con base al valor para el efecto expida el Gobierno Nacional².

El valor de dicha Unidad de Valor Básico – UVB, será fijado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución proferida antes del 01 de enero de cada año³.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en el contrato de concesión No. HEH-082, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el Nivel Moderado. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER rango de la tabla 6 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación

¹ ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023."

² Memorando 20233000289853 del 31 de agosto de 2023 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

³ Para el año 2024 la UVB es de \$10.951, según la Resolución N° 3268 de 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se calculará conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y la misma corresponde entre 6.1 a 80 SMMLV y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico -UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a 1780,65 U.V.B. vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara a los titulares que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.*

Finalmente, se advierte a los titulares del Contrato de Concesión No. HEH-082, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificado como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor MIGUEL ANTONIO VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 9496923, y al señor JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4158689, en calidad de titulares del contrato de concesión No. HEH-082, multa equivalente a 1780,65 U.V.B. vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de (30) días conforme con la Cláusula Decima Sexta del Contrato de Concesión No. HEH-082, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores MIGUEL ANTONIO VILLAMIL y JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HEH-082, informándoles que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;"* para que alleguen:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental, o en su defecto, certificado de estado trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días;
- La actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, para que se haga efectiva la póliza No. 980 - 46 - 994000000708 con vigencia del 31 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2024, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. **HEH-082**. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MIGUEL ANTONIO VILLAMIL y JORGE ARNULFO ORTIZ GONZALEZ**, en su condición de titular del contrato de concesión No. **HEH-082**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Revisó: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso-Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Gestor PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Nobsa, 29-09-2025 11:42 AM

Señor:

WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL

Titular Minero

Email: luisfelliogonzalez@gmail.com

Celular: 3132361505- 3107660041

Dirección: Cra 34 No 27A-55 sur

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IK1-08041**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC No. 000461 del 26 de marzo de 2025** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK1-08041**”, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000461 del 26 de marzo de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por LAURA
LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Fecha: 2025.10.02 19:28:54 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “05” Folios, Resolución VSC No. 000461 del 26 de marzo de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 29-09-2025 11:42 AM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado: 20259031122571
Agencia Nacional de Minería

Archivado en: Expediente No. IK1-08041.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000461 del 26 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK1-08041”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 26 de noviembre de 2009, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS y el señor WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL, se suscribió Contrato de Concesión N° IK1- 08041 para ejecutar el proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, el cual comprende una extensión superficiaria total de 24 hectáreas + 3660,4 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Yopal y Aguazul, en el departamento de Casanare, con una duración de 30 años. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre de 2009.

Mediante Auto PARN No. 0537 de 09 de junio de 2011, notificado por estado jurídico No. 080 de 16 de junio de 2011, se aprobó el Programa de Trabajo y Obras presentado, para carbón dentro del Contrato de Concesión No. IK108041.

Mediante la Resolución No. 000645 de 30 de junio de 2017, se aceptó la solicitud de renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje, se establece que la etapa de EXPLORACIÓN se contará a partir del 11 de noviembre de 2014. Las etapas contractuales del Contrato de Concesión IK1-08041, quedarán de la siguiente forma: - Etapa de Exploración: Tres (3) años, contados desde el 16 de diciembre de 2009 fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. - Etapa de Construcción y montaje: Dos (2) años diez (10) meses y veinticuatro (24) días, ocurridos desde el 16 de diciembre de 2012 hasta el 10 de noviembre de 2014. - Etapa de Explotación: El tiempo restante, contado desde 11 de noviembre de 2014, fecha de aprobación del Programa de Trabajos y Obras —PTO.

Mediante Radicado No. 20231002306782 de 01 de marzo de 2023, el señor WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL, en calidad de titular de Contrato de Concesión IK1-08041 presentó renuncia del título minero No. IK1-08041.

Mediante radicado No 20231400270381 de fecha 14 de marzo de 2023, esta Autoridad Minera solicitó al titular colaboración para radicar de nuevo la comunicación por la página web de la Entidad, debido a que el anexo entregado presenta un error de visualización.

Mediante radicado No 20241002951982 de 27 de febrero de 2024, el titular minero allega respuesta al Auto PARN No 0218 de 24 de enero de 2024, e informa que mediante radicado No 20231002306782, solicitó renuncia al contrato de Concesión IK1-08041

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero IK1-08041 y mediante Concepto Técnico PARN No 1101 de 21 de junio de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo se concluyó lo siguiente:

“(…). 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN (L685/2001) de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV del 2016 y I del 2017; I, II, III y IV del 2023. Ya que, se encuentran declarados con el valor de producción en cero (0) y con la información bien diligenciada en los formularios.

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No IK1-08041, presentada por el señor WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL, en calidad de titular, mediante

Radicado 20231002306782 del 01 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que la solicitud no fue posible descargarla y que se solicitó mediante Radicado ANM:20231400270381 de fecha 14 de marzo de 2023 al titular colaboración para radicar de nuevo la solicitud, el Contrato de Concesión No IK1-08041 se encuentra al día en las obligaciones contractuales de canon superficiario, regalías, formatos básicos mineros, y otras contraprestaciones económicas.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. IK1-08041, presentada por WALTER JAIR SAAVEDRA, en calidad de TITULAR del contrato de concesión, mediante radicado No. 20231002306782 del 01/MAR/2023, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la solicitud (01 de marzo de 2023), el Contrato de Concesión No. IK1-08041SI se encuentra al día en las obligaciones contractuales de canon superficiario, regalías, formatos básicos mineros, y otras contraprestaciones económicas.

3.4 INFORMAR que el Formato Básico Minero Anual del 2018, radicado bajo el No. 13377 con número de evento No. 164073 del 18/SEP/2020, fue evaluado con No. de Tarea 6193853 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Para el cual, se notificará su evaluación en un acto administrativo posterior y por separado a través de la misma plataforma.

3.5 INFORMAR que el Formato Básico Minero Anual del 2019, radicado bajo el No. 13398 con número de evento No. 164147 del 18/SEP/2020, fue evaluado con No. de Tarea 6194261 a través de la plataforma ANNA MINERÍA.

Para el cual, se notificará su evaluación en un acto administrativo posterior y por separado a través de la misma plataforma.

3.6 INFORMAR que el Formato Básico Minero Anual del 2020, radicado bajo el No. 21891 con número de evento No. 201339 del 22/FEB/2021, fue evaluado con No. de Tarea 6351117 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Para el cual, se notificará su evaluación en un acto administrativo posterior y por separado a través de la misma plataforma.

3.7 INFORMAR que el Formato Básico Minero Anual del 2021, radicado bajo el No. 44290 con número de evento No. 324473 del 22/FEB/2022, fue evaluado con No. de Tarea 9366081 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Para el cual, se notificará su evaluación en un acto administrativo posterior y por separado a través de la misma plataforma.

3.8 INFORMAR que el Formato Básico Minero Anual del 2022, radicado bajo el No. 67410 con número de evento No. 411312 del 23/FEB/2023, fue evaluado con No. de Tarea 11913024 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Para el cual, se notificará su evaluación en un acto administrativo posterior y por separado a través de la misma plataforma.

3.9 INFORMAR que el Formato Básico Minero semestral del 2018, radicado bajo el No. 13360 con número de evento No. 164030 del 18/SEP/2020, fue evaluado con No. de Tarea 6193661 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Para el cual, se notificará su evaluación en un acto administrativo posterior y por separado a través de la misma plataforma.

3.10INFORMAR que el Formato Básico Minero semestral del 2019, radicado bajo el No. 13387 con número de evento No. 164124 del 18/SEP/2020, fue evaluado con No. de Tarea 6193997 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Para el cual, se notificará su evaluación en un acto administrativo posterior y por separado a través de la misma plataforma.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. IK1-08041 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día al momento de la solicitud, pero dicha solicitud no es válida.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No IK1-08041 y teniendo en cuenta que el día 1 de marzo de 2023, fue radicada la petición No 20231002306782, reiterada mediante radicado No 20241002951982 de 27 de febrero de 2024, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión No IK1-08041, cuyo titular es el señor WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención,

mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión No. IK1-08041, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No 1101 de 21 de junio de 2024 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales de canon superficiario, regalías, formatos básicos mineros, y otras contraprestaciones económicas para la fecha de presentación de renuncia con radicado No. 20231002306782 del 01 de marzo de 2023.

Ahora bien, en relación con las obligaciones pendientes de cumplimiento, como es la presentación de la Licencia Ambiental, en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2014 proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se ha manifestado lo siguiente:

“(...) Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero (...).”

Así las cosas, teniendo en cuenta la intención de renuncia al título minero, no sería procedente exigir al titular el cumplimiento de la obligación correspondiente a la Licencia Ambiental, toda vez que esto podría considerarse como una carga excesiva y más aún si el instrumento ambiental no es necesario para resolver el trámite de renuncia, en ese sentido podemos concluir que el titular se encuentra a paz y salvo con las demás obligaciones del Contrato de Concesión No IK1-08041 y toda vez que figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No IK1-08041.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido

en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. IK1-08041, el señor WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL, identificado con C.C 19.451.717 de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. IK1-08041, cuyo titular minero es el señor WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL, identificado con C.C 19.451.717, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IK1-08041, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR el señor WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Orinoquia - CORPORINOQUIA a la Alcaldía del municipio de Aguazul, departamento de Casanare. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. IK1-08041. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IK1-08041, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Poner en conocimiento el Concepto Técnico PARN No 1101 de 21 de junio de 2024 al titular.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL, en su condición de titular del contrato de concesión No. IK1-08041, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

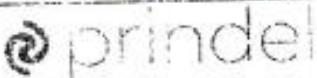
ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO 
CARDONA VARGAS Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.27 09:17:37 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Lina Rocío Martínez Chaparro . Abogada Contratista PAR- Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSC
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

Mensajería Paquete 

130038937566

NE 900451755-1 | www.prindel.com.co | Lado: 7B # 38 B - 50 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ALM PAR NOBIA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBIA KM 5 VIA SOGAMOSO SECTOR CHÁMERAC.C. o NIT: 900451755-1
Origen: NOBIA BOYACADestinatario: WALTER JAIR SAAVEDRA CARVAJAL
Cra 34 # 27A-55 sur Tel: 3132361465 3107660041
BUGOTÁ - CUNDINAMARCA

Chequebank o DNI DOCUMENTO / RETRATO

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES DE 8AM A 4PM
La entrega la realiza se envía a su
registro Postal Tel: 0254
consultar en línea prindel.com.co

Referencia: 20259031122571

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp. 6-10-2025
Fecha Admisión 6-10-2025
Valor del Servicio

Valido Declarado 6-10-0000.00

Valor Recaudo:

16/10/25

Incidente	Causa	Afectación			Tratamiento
		Incidente	Causa	Afectación	

Peso: 1 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
NIT: 900.050.018-2 Man. Padre
Unidades

Recibi Conforme: 11 NOV 2025

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Nombre Sello 5A - Km 5 vía SogamosoSector Chámeza - Nobia
C.C. o NitFecha: 15-10-25
No existe.



Nobsa, 29-09-2025 11:42 AM

Señor:

JOSÉ EDILBERTO DURÁN PEÑA

Titular Minero

Email: duranjedilberto2112@gmail.com

Celular: 3138805725

Dirección: Calle 183 No 11- 55

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IHH-08041** se ha proferido la **RESOLUCION VSC No. 000492 del 27 de marzo de 2025** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA interpuesta en CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000352 DEL 20 DE MARZO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No IHH-08041**”, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000492 del 27 de marzo de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por LAURA
LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Fecha: 2025.10.02 19:28:12 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinadora PAR Nobsa

Anexos: “11” Resolución VSC No. 000492 del 27 de marzo de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 29-09-2025 11:42 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado: 20259031122531
Agencia Nacional de Minería

Archivado en: Expediente No. IHH-08041.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000492 del 27 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000352 DEL 20 DE MARZO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IHH-08041”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 03 de julio de 2009, se suscribió entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores GLORIA INÉS PEÑA DE LANCHEROS, JOSÉ EDILBERTO DURÁN PEÑA Y FREDY ENRIQUE LANCHEROS PEÑA, el Contrato de Concesión No. IHH-08041, por un término de treinta (30) años, para la exploración técnica y explotación económica de un YACIMIENTO DE ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, en un área de 296 hectáreas y 2917,7 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de SAN PABLO DE BORBUR, PAUNA Y MARIPÍ, departamento de BOYACÁ, título inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de julio de 2009.

Mediante Auto PARN No 2275 de 23 diciembre 2019, notificado por estado jurídico No. 68 del 24 de diciembre de 2019, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la explotación de Esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y Recebo, dentro del Contrato de Concesión No. IHH-08041.

La Ley 1955 del 2019, en su artículo 328, adoptó el “*Estándar Colombiano para el Reporte Público de los Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro Estándar internacionalmente reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO*”, para la presentación de la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada; y así mismo el referido artículo dispone que: “(...) la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado Estándar y debe presentarse por el titular minero en el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación”.

En atención a lo dispuesto por el Artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020 por la cual “(...) se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019” y en el Artículo 5º se determinó:

“Actualización Plan de Trabajos y Obras (PTO) ya aprobado. “Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:

- a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;
- b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;
- c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023.”

Por medio de Auto PARN No. 2275 del 23 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 68 del 24 de diciembre de 2019, se indicó que persiste el incumplimiento respecto de la presentación de la licencia ambiental debidamente ejecutoriada y en firme, otorgada por la autoridad ambiental competente o certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días para dar cumplimiento.

La Resolución No 100 del 2020 dispuso en su Artículo 8) que el incumplimiento a lo establecido en la misma, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

A través de Auto PARN No. 1908 del 21 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 080 del 22 de octubre de 2021, se indicó que persiste el incumplimiento respecto a la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2020, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días para dar cumplimiento

Mediante Auto VSCSM No. 000001 de fecha 01 de febrero de 2023, notificado en el estado jurídico No. 016 del 06 de febrero de 2023, se dispuso:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los titulares mineros o propietarios de minas de mediana minería que se relacionan a continuación, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020: (...) CÓDIGO EXPEDIENTE: IHH-08041- TITULAR: FREDY ENRIQUE LANCHEROS PEÑA, GLORIA INES PEÑA DE LANCHEROS, JOSE EDILBERTO DURAN PEÑA (...)”

PARÁGRAFO: *Para presentar la información requerida, se les otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido o la información allegada no cumple o se presenta de forma extemporánea, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 del 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.”.*

Bajo el radicado No. 20239030813912 del 09 de marzo de 2023, los titulares mineros presentaron solicitud de ampliación del plazo para cumplir con el requerimiento efectuado en el Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero de 2023.

Con el radicado No. 20239030850401 del 19 de septiembre de 2023, se analizó la solicitud presentada bajo el radicado No. 20239030813912 del 09 de marzo de 2023, y se otorgó un plazo adicional de treinta (30) días para el cumplimiento del requerimiento efectuado en el Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero de 2023.

A través de Concepto Técnico PARN No. 1027 del 2 de octubre de 2023, acogido en Auto PARN No. 1499 del 18 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 128 del 19 de octubre de 2023, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones, y se determinó que persiste el incumplimiento respecto de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020 y se requirió bajo apremio de multa la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II y III trimestre de 2023

Por medio de la Resolución VSC No. 000352 de 20 de marzo de 2024, notificada a los titulares mineros mediante aviso con radicado ANM No 20249030940721 de 23 de mayo de 2024, a través de la empresa de correo PRINDEL, con fecha de entrega el 13 de junio de 2024, según guía No.130038919817, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER a los señores GLORIA INÉS PEÑA DE LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.881.525, JOSÉ EDILBERTO DURAN PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.334.977 y FREDY ENRIQUE LANCHEROS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.507.935, en calidad de titulares del contrato de concesión No. **IHH-08041**, multa equivalente a **1780.65 U.V.B. vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. *Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de (10) días hábiles conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No **IHH-08041**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.*

PARÁGRAFO 2. *La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

PARÁGRAFO 3. *Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.*

PARÁGRAFO 4. *Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores FREDY ENRIQUE LANCHEROS PEÑA, GLORIA INÉS PEÑA DE LANCHEROS y JOSÉ EDILBERTO DURÁN PEÑA en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. IHH-08041, informándoles que se encuentran incursas en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;”. Para que alleguen la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020; los formularios de declaración y producción de regalías correspondiente al trimestre IV de 2020 y I, II y III de 2023 y el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio de la cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental o en su defecto el certificado del estado del trámite de la misma con fecha de expedición no superior a noventa (90) días

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (...)"

Con radicados No 20241003230492, 20241003230472 de 27 de junio de 2024 y radicado No 20241003231742 de 28 de junio de 2024, los señores GLORIA INÉS PEÑA DE LANCHEROS, JOSÉ EDILBERTO DURÁN PEÑA Y FREDY ENRIQUE LANCHEROS, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000352 de 20 de marzo de 2024.

Mediante Resolución VSC No. 001344 del 27 de diciembre de 2024, se confirmó en todas sus partes la Resolución VSC No 000352 de 20 de marzo de 2024 mediante la cual se impuso multa a los titulares del Contrato de Concesión No IHH-08041

El 20 de diciembre de 2024 con radicado No. 20241003615022, el señor FREDY ENRIQUE LANCHEROS en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. IHH-08041, presentó revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No. 000352 de 20 de marzo de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, “que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará si la Revocatoria Directa presentada se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 93 a 95 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a la Revocatoria Directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. (...)"

Entre los argumentos expuestos por el señor FREDY ENRIQUE LANCHEROS en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. IHH-08041, en el escrito de Revocatoria Directa, se encuentran los siguientes:

(...) **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Acción de Revocatoria Directa

La revocatoria directa es una facultad propia de la administración para dejar sin efecto, directamente, o a solicitud del interesado, sus propios actos, no obstante que hayan creado una situación jurídica particular y concreta, sin acudir a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

El régimen se determina así:

Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) (...)

En el presente caso ocurren las condiciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del C.P.A.C.A., pues hay quebranto de la Ley y la Constitución Política y derivado de ello se me está ocasionando un agravio injustificado, por cominárseme a pagar quince salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones que esbozare más adelante.

Igualmente, debo destacar que los demás titulares del Contrato de Concesión IHH-08041 manifiestan su aceptación para interponer esta acción administrativa, haciéndose necesario admitir las condiciones contenidas en el artículo 97 del C.P.A.C.A. (...)

Por último, el artículo 95 del Código Administrativo C.P.A.C.A., dispone que la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse en cualquier tiempo, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Y en cuanto al tiempo para resolver esta acción, el mismo artículo citado expresa que las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Ejercicio del Derecho de Defensa o Contradicción

Como quiera que contra la decisión adoptada y notificada por aviso enviado a mi correo electrónico el 24 de mayo de 2024, no se interpuso el recurso de reposición a que tenía derecho hasta el 07 de junio de 2024, no se agotó la vía gubernativa y por tanto no se ejerció el derecho de contradicción o defensa, cuenta entonces con la posibilidad de ejercer la Acción de Revocatoria Directa en busca del respeto a mi derecho constitucional y la admisión de los fundamentos jurídicos que expreso en este escrito a fin de reconsiderar la multa interpuesta. (...)

Para el caso en estudio, el Acto Administrativo de tipo resolutorio o definitivo referido a la Resolución VSC No. 000352 del 20 de marzo de 2024, que resolvió imponer una multa dentro del Contrato de Concesión No. IHH-08041, en mi consideración carece de los elementos citados en los numerales 3 y 6, pues conocí de la decisión por correo electrónico gracias a la verificación de mi bandeja de correos no deseados, cuando ya estaba próximo al vencimiento del término para interponer el recurso de reposición, no verificándose por la Agencia Nacional de Minería que hubiera un recibido de la notificación por aviso enviada, subrayándose que dentro del expediente reposa una dirección física a donde pudo haberse enviado la Resolución o haberse hecho el llamado a notificar personalmente.

Portanto, como no alcance a cumplir con mi derecho de reponer el acto administrativo de multa, no pude demostrar que las causas alegadas por la Autoridad Minera referidas a la no presentación de la actualización del PTO, la Licencia Ambiental y unos Formularios de Declaración de Regalías NO eran ciertas, y entonces nos encontraríamos ante un trámite administrativo minero vigente y en evaluación. (...)

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas, es la oportunidad para dar a conocer al interesado el contenido de dichas decisiones y que de esa manera el interesado pueda utilizar los mecanismos jurídicos que considere pertinentes para controvertirlos, concretamente para la interposición de los respectivos recursos, garantizando por una parte el debido proceso administrativo en cuanto al derecho de defensa y dando cumplimiento a los principios de publicidad, celeridad y eficacia que deben regir la función pública, lo que no se cumplió, en primer lugar, porque no existe aceptación mía para ser notificado personalmente mediante correo electrónico de las decisiones de la Agencia Nacional de Minería, en segundo lugar, por cuanto no hubo certeza del recibido por parte de la autoridad minera de dicha notificación, y en tercer lugar, porque ante la falta o irregularidad de las notificaciones no se tendrá por hecha la misma; concluyéndose entonces que cuenta con la posibilidad de interponer revocatoria directa y siendo procedente su estudio ante la carencia del agotamiento de la vía gubernativa, teniendo la posibilidad de revertir la decisión tomada en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (...)

Violación a los principios de legalidad y razonabilidad en el procedimiento administrativo

En nuestra legislación se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. (...)

Dicho lo anterior, existe violación a los principios de legalidad y razonabilidad en la decisión adoptada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al expedir la VSC No. 000352 del 20 de marzo de 2024 y considerar que falté a las disposiciones mineras referidas a presentar la actualización del estándar CRIRSCO en lo referido a recursos y reservas minerales del Programa de Trabajos y Obras, pues se estaba en espera de que fuera aprobada la Licencia Ambiental para el PTO inicial y luego si actualizar los recursos y reservas con base en las nuevas disposiciones técnicas, además que se pidió una prórroga en marzo de 2023, la cual fue resuelta solo hasta septiembre del mismo año, para poder elaborar estos

nuevos estudios dada su complejidad y altos costos, pero que ya están siendo presentados junto a este escrito de revocatoria directa

Lo que sucedió en este caso, es que después del requerimiento masivo efectuado por Auto VSCSM No. 0001 del 01 de febrero de 2023 bajo apremio de multa, para que actualizara el Programa de Trabajos y Obras conforme al estándar CRIRSCO, se solicitó una prórroga para el cumplimiento el 09 de marzo de 2023 que solo fue evaluada y concedida hasta el 19 de septiembre de 2023, otorgándose solo treinta (30) días, siendo que dichos trabajos de exploración adicional merecían más tiempo, pero se reitera que se cumplió con la actualización y en este momento antes de la firmeza y ejecutoriedad del acto administrativo de multa se está presentando el documento técnico de recursos y reservas minerales para su valoración, considerándose entonces que debe revocarse la multa por cuanto la decisión aún no está ejecutoriada y se está cumpliendo con el requerimiento efectuado.

También existe violación al principio de legalidad y razonabilidad administrativa por parte de la Agencia Nacional de Minería, cuando define el criterio de valoración de la multa, considerando que el rango de la falta es "moderado" y que la multa debe fijarse con base en la tabla 6 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía (que establece los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros), que fija las multas para los títulos mineros que se encuentran en etapa de explotación; pues en este aparte se refiere a los rangos de producción de acuerdo al Programa de Trabajos y Obras aprobado, que para el caso del Título Minero es de 2.016 quilates de esmeraldas y 42.094 metros cúbicos de recebo, pero se hace necesario reconsiderar esa valoración, pues el Contrato de Concesión jamás ha estado efectivamente en etapa de explotación, habida cuenta de la inexistencia de licenciamiento ambiental y que, como se dijo en párrafos anteriores, puede que contractualmente por el solo transcurrir del tiempo el título minero se encuentre en su décima anualidad de explotación, pero jurídicamente nunca ha materializado esta fase contractual y por el contrario el periodo efectivo de explotación se ha diezmado, por tanto mal haría la autoridad minera en hacer más gravosa mi situación contractual valorando la multa impuesta como si efectivamente me estuviera apropiando de los minerales concesionados. (...)

Además, se tiene que el título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO desactualizado pues no ha sido aprobado su estándar CRIRSCO, lo que implica que no pueda señalarse el volumen de explotación con exactitud, razón por la cual se debe ajustar la multa a imponer según lo dispuesto en el parágrafo segundo de la tabla N° 6 (...)

Objetivos de la Ley 685 de 2001 y presentación de las pruebas que refutan la decisión de multa dentro del Contrato de Concesión IHH-08041

(...)

Quiero manifestarle a su Vicepresidencia que las causales por las cuales se consideró que debía imponerse una multa al Contrato de Concesión No. IHH-08041, se están subsanando en virtud del presente escrito de revocatoria directa y es notable dentro del expediente que antes de darse la firmeza del acto administrativo – Resolución VSC No. 000352 del 20 de marzo de 2024, estando aún vigente el expediente minero, en ejercicio del Derecho de Defensa y Contradicción y con nuevos argumentos para considerar una evaluación técnica diferente para la actualización de los recursos y reservas minerales del PTO del título minero, se están subsanando las faltas de que se me acusaba.

Si bien es cierto en el momento de la expedición del acto administrativo de multa, no se había presentado la documentación exigida, el documento de actualización de recursos y reservas minerales ya estaba elaborado y era solo correrle traslado a la Agencia Nacional de Minería para que evaluara el documento técnico y que ya lo estoy haciendo mediante este escrito de revocatoria.

Además, con respecto a los otros documentos que se requieren y motivaron también la imposición de la multa, como lo son los Formularios para la Declaración y Producción de Regalías de los trimestres I, II y III de 2023, los mismos fueron radicados con radicado 20241003228982 del 24 de junio de 2024, e incluso el Formulario de Regalías del IV trimestre del 2020, reposa en el expediente antes de que fuera expedida la Resolución de multa, pues se radico desde el 23 de noviembre de 2021 con radicado 20211001564872, lo que muestra que la Agencia Nacional de Minería erróneamente requiere un Formulario que ya se había presentado y posteriormente impone una multa sin revisar detalladamente que al menos este argumento no era cierto, existiendo falsa motivación para la imposición de la sanción que hoy me ocupa la presentación de la presente acción de revocatoria directa.

Por lo anterior, debe darse aplicación a lo contemplado en el artículo 1 de la Ley 685 de 2001 y aceptarse en vía de esta acción de revocatoria directa, el documento técnico de actualización del Programa de Trabajos y Obras al estándar CRIRSCO y los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías ya radicados, pues con esto se demuestra que el titular minero ha subsanado sus faltas y es una persona idónea para desarrollar las actividades enmarcadas dentro del Contrato de Concesión que se derive en la revocatoria de la sanción impuesta, en cumplimiento de los fines esenciales del Código de Minas y en favor del fortalecimiento económico del Estado. (...)

PETICIONES

PRIMERA. Revóquese el acto administrativo – Resolución VSC No. 000352 del 20 de marzo de 2024, proferido por su Vicepresidencia que impuso una multa y tomo otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. IHH-08041, por las razones expuestas en los hechos narrados y los fundamentos de derecho del presente escrito.

SEGUNDA. Por efecto de lo anterior, ordéñese una reevaluación técnica del expediente minero alusivo al Contrato de Concesión No. IHH-08041 para continuar con el proceso de actualización del PTO al estándar de recursos y reservas minerales CRIRSCO.

TERCERA. Continuar con el trámite administrativo minero del Contrato de Concesión No. IH-08041. (...)"

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por el señor FREDY ENRIQUE LANCHEROS en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. IHH-08041, y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida es la VSC No. 000352 de 20 de marzo de 2024, la cual fue notificada mediante aviso enviado con radicado ANM No 20249030940721 de 23 de mayo de 2024, a través de la empresa de correo PRINDEL, con fecha de entrega el 13 de junio de 2024, según guía No.130038919817. En dicho acto administrativo se procedió a imponer a los señores GLORIA INÉS PEÑA DE LANCHEROS, JOSÉ EDILBERTO DURAN PEÑA y FREDY ENRIQUE LANCHEROS PEÑA, en calidad de titulares del contrato de concesión No. IHH-08041, multa equivalente a **1780.65 U.V.B.** vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo y se informó que se encontraban incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;"*. Para que alleguen la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020; los formularios de declaración y producción de regalías correspondiente al trimestre IV de 2020 y I, II y III de 2023 y el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio de la cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental o en su defecto el certificado del estado del trámite de la misma con fecha de expedición no superior a noventa (90) días

Se evidencia que la multa impuesta tuvo sustento en los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 2275 del 23 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 68 del 24 de diciembre de 2019, Auto PARN No. 1908 del 21 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 080 del 22 de octubre de 2021, Auto VSCSM No. 000001 de fecha 01 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No. 016 del 06 de febrero de 2023 y Auto PARN No. 1499 del 18 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 128 del 19 de octubre de 2023, en los cuales se solicitó la presentación de la licencia ambiental o certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2020 y I, II y III trimestre de 2023 y la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con la información de recursos y reservas minerales bajo los estándares CRIRSCO, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, y se otorgó un término de treinta (30) días para dar cumplimiento, a partir del día siguiente de su notificación.

Como se hizo mención en el acápite de antecedentes, la Ley 1955 del 2019, en su artículo 328, adoptó el *"Estándar Colombiano para el Reporte Público de los Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro Estándar internacionalmente reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO"*, para la presentación de la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada; y así mismo el referido artículo dispone que: *"(...) la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado Estándar y debe presentarse por el titular minero en el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación".*

En atención a que el Contrato de Concesión No. IHH-08041, cuenta con un Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y está clasificado en Mediana Minería conforme al Auto No PARN-2056 del 28 de julio de 2017, el título tiene la obligatoriedad de presentar la actualización al PTO con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO antes del **31 de diciembre de 2022**, tal y como lo ordena el Artículo 5 de la Resolución No. 100 del 17 de marzo 2020, por la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019

De igual forma, se recuerda a los titulares que la Resolución No. 100 del 2020 dispuso en su Artículo 8) que El incumplimiento a lo establecido en la misma, daría lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Dicho lo anterior, es claro que mediante radicado No. 20239030813912 del 09 de marzo de 2023, los titulares mineros solicitaron una prórroga para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto VSCSM No. 000001 de fecha 01 de febrero de 2023, notificado por estado del 06 de febrero de 2023 y con radicado No 20239030850401 del 19 de septiembre de 2023, el Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa otorgó una prórroga de treinta (30) días, contados a partir de 22 de marzo de 2023.

Con respecto a lo indicado por el recurrente en que nunca fueron notificados de la respuesta a la solicitud, conforme a las disposiciones del artículo 269 de la ley 685 de 2001, es importante señalar que los oficios no se notifican ya que la normatividad referida establece como se surte el proceso de notificación de los **actos administrativos**, así:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Al respecto, se hace necesario traer a colación como se surte el proceso de notificación de los autos de trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y 201 de la ley 1437 de 2011, que al tenor disponen:

"(...) ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. [Subrayas y negrita fuera de texto]"

Por lo anterior, la respuesta a la solicitud de plazo solicitada mediante radicado No 20239030813912 de 09 de marzo de 2023, fue emitida mediante radicado No. 20239030850401 de 19 de septiembre de 2023 y remitida al correo electrónico ye75@hotmail.com indicado en la petición.

De igual forma se debe puntualizar al recurrente que la respuesta a la solicitud de plazo no se notifica mediante estado, ya que el proceso de notificación que señala en la revocatoria directa corresponde a la notificación de los **autos de trámite** que adelanta la autoridad minera, como es el caso de los requerimientos bajo apremio de multa que dieron inicio al proceso sancionatorio que hoy es objeto de estudio.

Es así, que una vez verificado el expediente digital y una vez revisada la página de la Agencia Nacional de minería www.anm.gov.co en el link Notificaciones, se logró establecer que mediante:

- Estado jurídico No. 68 del 24 de diciembre de 2019 se efectuó la notificación del Auto PARN No. 2275 del 23 de diciembre de 2019
- Estado jurídico No. 080 del 22 de octubre de 2021 se notificó el Auto PARN No. 1908 del 21 de octubre de 2021
- Estado jurídico No. 016 del 06 de febrero de 2023, se efectuó la notificación del Auto VSCSM No 00001 de 01 de febrero de 2023
- Estado jurídico No. 128 del 19 de octubre de 2023 se notificó el Auto PARN No. 1499 del 18 de octubre de 2023

Se requirió a los titulares bajo apremio de multa la presentación de la licencia ambiental o certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2020 y I, II y III trimestre de 2023 y la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con la información de recursos y reservas minerales bajo los estándares CRIRSCO, de conformidad a la normatividad aplicable para el caso, esto es en aplicación de los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001.

De igual forma, se trae a colación como se surte el proceso de notificación de la Resolución que impuso la multa al Contrato de Concesión No. IHH-08041 de conformidad a lo dispuesto en artículos 67, 68 y 69 de la ley

1437 de 2011, -, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo (...)”

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente....*

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino... (...)”*

Por lo expuesto, se puede concluir que no se presentó una vulneración al debido proceso, toda vez que el proceso sancionatorio de multa y su correspondiente notificación se llevó a cabo de conformidad a la normatividad aplicable, de igual forma se logró establecer que si bien es cierto se otorgó un plazo adicional de treinta (30) días, para el cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa (actualización del PTO), el cual venció el 05 de mayo de 2023, este se extendió aún más, esto es hasta el 20 de marzo de 2024 fecha en la cual se expidió la Resolución que impuso multa al contrato de Concesión, sin que a esa fecha los titulares allegaran respuesta al requerimiento efectuado, es decir el hecho no fue superado previamente a la sanción.

Así mismo, los Formularios para la Declaración y Producción de Regalías de los trimestres I, II y III de 2023, fueron presentados con radicado 20241003228982 del 27 de junio de 2024, es decir con posterioridad a la Resolución VSC No. 000352 de 20 de marzo de 2024, lo que da cuenta del incumplimiento y para esta época el acto administrativo ya era oponible a los titulares mineros. Por ello, hablar de haber subsanado correctamente no es aceptable en la medida que a las obligaciones se les dio observancia posterior a la imposición de la sanción.

Respecto al radicado No. 20211001564872 del 23 de noviembre de 2021, al revisar el mismo solo se evidencian los Formularios para la Declaración y Producción de Regalías del I, II y III de trimestre del 2020 y no el correspondiente al IV trimestre de 2020 y con el oficio No. 20211001565042 del 12 de noviembre de 2021 se allega el radicado del Estudio de Impacto Ambiental del título minero No. IHH-08041 radicado ante CORPOBOYACÁ sin que se aporte el certificado de estado de trámite de la licencia ambiental.

En cuanto a lo señalado por el recurrente del desconocimiento de la Resolución VSC No. 000352 de 20 de marzo de 2024, se precisa que con radicado No. 20241003230472 del 17 de junio de 2024, presento recurso de reposición contra el acto administrativo referido, agotando la respectiva vía gubernativa y confirmando el conocimiento de la misma, argumentos que fueron evaluados en la Resolución VSC No. 001344 del 27 de diciembre de 2024, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución VSC No 000352 de 20 de marzo de 2024

Continuando con la argumentación del recurrente, aluden la inexistencia del procedimiento previo ordenado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 para la imposición de la multa, al respecto, la Ley 685 de 2001 mediante la cual se expide el Código de Minas dispuso en sus artículos 115 y 287, lo siguiente:

“Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código.”

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.”*

Por su parte, en la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 111 estableció:

“ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.”*

La anterior disposición fue reglamentada, por la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron “los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, no tipifica la no presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, se estableció que su clasificación sería leve en atención a que se encuentra referida a aquellos incumplimientos que no representa mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas dentro del título minero y se procedió a dar aplicación al criterio residual, del principio de favorabilidad y a lo establecido mediante Resolución No. 91544, artículo 3 Parágrafo 2, el cual establece:

“Parágrafo 2. Cuando el titular o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicara la de menor rango.”

En el mismo sentido la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2020; I, II y III trimestre de 2023 se tipificó como leve y en lo que respecta a la presentación de la licencia ambiental o el certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días, según la tabla 4 se ubica en el nivel moderado.

Así las cosas, ante la concurrencia de 2 faltas leves y una moderada, se impuso la sanción equivalente a la de mayor nivel en atención a la regla No. 2 del artículo 5 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014

La multa impuesta se tasó previa revisión de la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLORACIÓN y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. IHH-08041, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado con una explotación anual de 2.016 Quilates de esmeraldas y 42.094 de Recebo se determina que, tratándose de una FALTA MODERADA, la multa a imponer oscila entre 6.1 a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo anterior, se estableció objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos, estableciéndose como multa el valor equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de ejecutoria del acto que la impone.

No obstante, el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026” estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. *Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)"

Por lo referido, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al valor de la unidad de valor básico - UVB vigente.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. **IHH-08041**, se estableció que la multa al ubicarse en el nivel moderado, su tasación se calculó conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, la Multa correspondió a **1780,365 U.V.B.** vigentes para la fecha de ejecutoria de la Resolución VSC No. 000352 de 20 de marzo de 2024.

De otro modo, no es desconocido para los titulares que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones emanadas del contrato puede acarrear la imposición de multas o la declaratoria de caducidad del título, en ese orden es posible que la entidad estatal concedente inicie y lleve a su culminación las actuaciones administrativas tendientes a imponer multas a un contrato de concesión minera cuando el contratista vinculado incurra en incumplimientos de sus obligaciones contractuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

Con base en lo expuesto, se demostró de manera suficiente que no es de recibo lo argumentado por el recurrente al afirmar que no existió un procedimiento previo a la imposición de la multa y que no se les otorgó el tiempo necesario para subsanar, toda vez que resulta claro que mediante el Auto PARN No. 2275 del 23 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 68 del 24 de diciembre de 2019, Auto PARN No. 1908 del 21 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 080 del 22 de octubre de 2021, Auto VSCSM No. 000001 de fecha 01 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No. 016 del 06 de febrero de 2023 y Auto PARN No. 1499 del 18 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 128 del 19 de octubre de 2023, se les comunicó a los titulares el inicio del proceso sancionatorio, siendo evidente que tuvieron conocimiento de los mismos, prueba de ello es que solicitaron un plazo para su cumplimiento en lo que respecta a la actualización del PTO, así mismo se estableció que los titulares dispusieron de un tiempo considerable para presentar respuesta a lo requerido, dado que al momento de la expedición de la resolución que impuso la multa, esto es el 20 de marzo de 2024, aún no habían dado cumplimiento a lo referido en los requerimientos.

De acuerdo con lo anterior, se les recuerda a los titulares que la responsabilidad va desde la debida atención al curso del desarrollo del Contrato de Concesión No. **IHH-08041**, para con ello dar cabal cumplimiento a las obligaciones, por lo tanto, el hecho de la omisión de la información a la autoridad minera, así como la falta de respuesta a los requerimientos realizados, no indican otra cosa que la existencia de una falta de diligencia de los titulares en el cumplimiento de las obligaciones.

En ese sentido se recuerda, que desde el momento en que los titulares mineros iniciaron los trámites ante la autoridad minera, asumieron una serie de cargas y deberes que les permiten hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera. Siendo así los titulares quienes asumen la carga de estar atentos de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, más cuando con el recurso de reposición y con la revocatoria directa se evidenció la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacuerdo por parte de la administración.

Es por ello que el omitir los requerimientos realizados por la autoridad minera dio como resultado la imposición de la multa, mediante Resolución VSC No. 000352 de 20 de marzo de 2024. Por lo tanto, lo que provocó el pronunciamiento contenido en el acto administrativo referido, fue el incumplimiento por parte de los titulares a los requerimientos realizados, los cuales se ciñeron a los términos previstos en la Ley 685 de 2001.

Es así que valorados los argumentos, no se encontró sustento que lleve a modificar la decisión. Así las cosas, es claro que el procedimiento establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para adoptar la decisión de multa se cumplió en debida forma.

En relación con la improcedencia de la revocatoria de los actos administrativos, el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace referencia que cuando se invoque la causal consistente en que el acto sea manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la ley, y el solicitante haya interpuesto los recursos procedentes contra tales actos, de lo que se advierte que se trata de actos de contenido particular, por cuanto según el artículo 75 del CPACA, “*No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*”.

Esto quiere decir que el mismo peticionario y destinatario del acto administrativo no podrá acudir a la revocatoria directa, cuando ejercer el control de legalidad de las actuaciones de la administración, en el caso bajo estudio el recurrente hizo uso del recurso de reposición con el radicado No. 20241003230472 del 17 de junio de 2024, contra el acto administrativo referido, agotando la respectiva vía gubernativa y confirmando el conocimiento de la misma, argumentos que fueron evaluados en la Resolución VSC No. 001344 del 27 de diciembre de 2024, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución VSC No 000352 de 20 de marzo de 2024

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que los titulares del Contrato de Concesión No. IHH-08041, con la revocatoria no acreditaron o demostraron el cumplimiento de la misma en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo establecido por la Ley, no se revocará la sanción adoptada en la Resolución VSC No. 000352 de 20 de marzo de 2024.

De acuerdo a lo señalado, se rechaza por improcedente la petición de revocatoria directa presentada por el señor FREDY ENRIQUE LANCHEROS PEÑA, cotitular del Contrato de Concesión No. IHH-08041, el 20 de diciembre de 2024 con radicado No. 20241003615022, contra la Resolución referida, por cuanto no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a lo señalado en el artículo 94 del CPACA.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar por improcedente la petición de revocatoria directa presentada por el señor FREDY ENRIQUE LANCHEROS PEÑA, cotitular del Contrato de Concesión No. IHH-08041, bajo el radicado No. 20241003615022 del 20 de diciembre de 2024, contra la Resolución VSC No. 000352 de 20 de marzo de 2024, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores FREDY ENRIQUE LANCHEROS PEÑA, GLORIA INÉS PEÑA DE LANCHEROS y JOSÉ EDILBERTO DURÁN PEÑA, en su condición de titulares del contrato de concesión No. IHH-08041, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

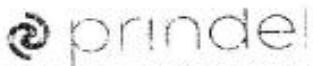
FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.28 15:39:15 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Marilyn Solano, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivilso-Coordinadora Par Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro- Gestor Par Nobsa
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Mensajería Paquete 

130038937564

RECIBO DE ENVÍO
Nº 940052755-1 | www.prindel.com.co | Calle 75 # 21 B - 50 Bloq | Tel: 7550245
Ruta 28B: Agencia Nacional de Minería - ANM - PAR NOBSA
Agencia Nacional de Minería PAR NOBSA - KM 5 Vía NOBSA - SECTOR CHÁMEZA

C.C. o NIT: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: JOSE EDILBERTO DURAN PEÑA
Calle 183 No 11- 55 Tel. 3138805725
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: DOCUMENTO 13 FOLIOS 1.1 W. 1 H.1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se monitorea bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1
Referencia: 20259031122531

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp.: 6-10-2025
Fecha Admisión: 6-10-2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

14 10 25

Entrega de entrega 1
Entrega de entrega 2

Incidente	D			U			A		
	Entrega	No Existe	Incidente	Entrega	No Existe	Incidente	Entrega	No Existe	Incidente
	Rechazado	Rehusado	No Recibido	Rechazado	Rehusado	No Recibido	Rechazado	Rehusado	Rechazado

Peso: 1 Agencia
Unidades: 1 Naciónal Diferencial - Mani Men:
NIT: 900.500.015-2

Recibi Conforme:

21 OCT 2025

Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

PAR NOBSA - Km 5 vía Segamboso
C.C. 900.052.755-1 Sector Chámeza - Nobsa

Fecha

Dirección Incompleta



Nobsa, 01-12-2025 13:20 PM

Señor:

DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ
Titular Minero
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GEI-101, se ha proferido la Resolución VSC No 000438 del 21 de marzo de 2025 “RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. GEI-101”, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000438 del 21 de marzo de 2025.**

Cordialmente,


Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHE
MENDIVELSO
Fecha: 2025.12.02
07:45:53 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “05” Folios, Resolución VSC No. 000438 del 21 de marzo de 2025.
Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 01-12-2025 13:20 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. GEI-101

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000438 del 21 de marzo de 2025

()

“RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. GEI-101”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de abril de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSÉ SANTOS JAIME y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. GEI-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN en un área 2.240 hectáreas y 1.965.8 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de LA UVITA, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de mayo de 2009.

Mediante Resolución 02340 del 24 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre de unos de los cotitulares del Contrato de Concesión No. GEI-101 de SEGUNDO IVAN NIETO HERNANDEZ por el de SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ. Igualmente se ordenó la modificación en el Registro Minero Nacional del área del Contrato de Concesión No. GEI-101, la cual será de 2.240 hectáreas y 2.354 metros cuadrados. Acto administrativo que se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 23 de marzo de 2018.

Mediante Resolución No VSC (000285) del 29 de julio de 2020, se resuelve declarar el desistimiento del trámite de devolución de área dentro del contrato de concesión No. GEI-101, iniciado mediante las solicitudes presentadas con radicados No. 20189030375542 de fecha 23 de mayo de 2018 y N°. 20189030443602 del 29 de octubre de 2018. Acto administrativo confirmado mediante la Resolución No. VSC 0001005 de 17 de septiembre de 2021.

Mediante Resolución VSC No. 000611 de fecha 31 de octubre de 2022, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato en Virtud de Aporte No. GEI-101 y se toman otras determinaciones, quedando ejecutoriada y en firme el día 20 de septiembre de 2021.

Mediante Resolución VSC No. 000009 del 9 de enero de 2024 se resolvió recurso interpuesto en contra de la Resolución VSC No 000611 del 31 de octubre de 2022, ejecutoriada y en firme el 10 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez verificado el acto administrativo que declara la caducidad, contenido en la Resolución VSC No 000611 del 31 de octubre de 2022, dentro del contrato en virtud de aporte. GEI-101, se evidencia que en los artículos primero y segundo no se identifica plenamente a los titulares y en el artículo tercero presenta un error en el valor correspondiente al estado de cuenta, lo cual es indispensable para los procesos de cobro coactivo, en razón a ello se procede con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 el cual establece:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000611 de fecha 31 de octubre de 2022, señalan:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GEI-101, otorgado a los titulares ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GEI-101, suscrito con los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 00836-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO- Declarar que los Señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSÉ SANTOS JAIME y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GEI-101, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Faltante en el pago del canon superficiario de la primera, anualidad de la etapa de exploración, por valor OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.905.212), más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.*
- Faltante en el pago del canon superficiario de la Segunda, anualidad de la etapa de exploración, por VALOR DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.126.183) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.*
- Faltante en el pago del canon superficiario de la tercera, anualidad de la etapa de exploración, por valor SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$7.039.115) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.*
- El canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$84.634.637), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.*
- El canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$88.039.736), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.*
- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$91.997.407), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.*
- Cobro realizado a través de la Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por medio de la cual se realiza el cobro de las inspecciones de campo incluidas dentro del cronograma del grupo de seguimiento y control; requerimiento realizado nuevamente bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 1281 del 14 de julio de 2014 y bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar la constancia de pago de la visita de fiscalización requerida a través de Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.480.644*
- Cobro por concepto de multa realizado a través de la Resolución No. GSC-ZC 000200 del 05 de agosto de 2014, la cual fue notificada por aviso No. 20149030082201 del 29 de septiembre de 2014, quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de noviembre de 2017; obligación que fue requerida nuevamente bajo causal de caducidad en Auto PARN No. 0993 del 08 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 031 del 12 de abril de 2016 en cuanto a presentar la constancia de pago de la multa por un valor de \$ 1.232.000 (un millón doscientos treinta y dos mil pesos), impuesta mediante Resolución No. GSC-ZC000200 del 05 de agosto de 2014."*

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir los errores formales y conforme a lo evidenciado en el estado general de cuentas del título minero GEI-101, por lo que los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000611 de fecha 31 de octubre de 2022, señalan:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GEI-101, otorgado a los titulares ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSÉ SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNANDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 19.079.620 de Bogotá, 7.304.669 de

Chiquinquirá, 40.430.336 de Acacias, 79.486.142 de Bogotá, 19.329.488 de Bogotá y 19.416.625 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GEI-101, suscrito con los señores ISRAEL GARZON CARDENAS, DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSE SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 19.079.620 de Bogotá, 7.304.669 de Chiquinquirá, 40.430.336 de Acacias, 79.486.142 de Bogotá, 19.329.488 de Bogotá y 19.416.625 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GEI-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO- Declarar que los Señores ISRAEL GARZON CARDENAS, DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSE SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 19.079.620 de Bogotá, 7.304.669 de Chiquinquirá, 40.430.336 de Acacias, 79.486.142 de Bogotá, 19.329.488 de Bogotá y 19.416.625 de Bogotá en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GEI-101, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Faltante en el pago del canon superficiario de la primera, anualidad de la etapa de exploración, por valor OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.905.212), más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
- Faltante en el pago del canon superficiario de la Segunda, anualidad de la etapa de exploración, por VALOR DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.126.183) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
- Faltante en el pago del canon superficiario de la tercera, anualidad de la etapa de exploración, por valor SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$7.039.115) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
- El canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/Cte. (\$84.634.628), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
- El canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/Cte. (\$88.039.726), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$91.997.407), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
- Cobro realizado a través de la Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por medio de la cual se realiza el cobro de las inspecciones de campo incluidas dentro del cronograma del grupo de seguimiento y control; requerimiento realizado nuevamente bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 1281 del 14 de julio de 2014 y bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar la constancia de pago de la visita de fiscalización requerida a través de Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.480.644)
- Cobro por concepto de multa realizado a través de la Resolución No. GSC-ZC 000200 del 05 de agosto de 2014, la cual fue notificada por aviso No. 20149030082201 del 29 de septiembre de 2014, quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de noviembre de 2017; obligación que fue requerida nuevamente bajo causal de caducidad en Auto PARN No. 0993 del 08 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 031 del 12 de abril de 2016 en cuanto a presentar la constancia de pago de la multa por un valor de \$ 1.232.000 (un millón doscientos treinta y dos mil pesos), impuesta mediante Resolución No. GSC-ZC000200 del 05 de agosto de 2014.”

Así las cosas, mediante el presente acto administrativo se procederá a corregir los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000611 de fecha 31 de octubre de 2022, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato en Virtud de aporte No. GEI-101 y se toman otras determinaciones, confirmada mediante Resolución VSC 000009 del 9 de enero de 2024 quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de septiembre de 2024, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Con base a lo anterior, se tiene que el presente acto administrativo modifica los artículos mencionados, por tanto, los demás artículos de la Resolución VSC No. 000611 de fecha 31 de octubre de 2022, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000611 de fecha 31 de octubre de 2022, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato en Virtud de aporte No. GEI-101 y se toman otras determinaciones, confirmada mediante Resolución VSC 000009 del 9 de enero de 2024 quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de septiembre de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GEI-101, otorgado a los titulares ISRAEL GARZON CARDENAS, DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSE SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 19.079.620 de Bogotá, 7.304.669 de Chiquinquirá, 40.430.336 de Acacias, 79.486.142 de Bogotá, 19.329.488 de Bogotá y 19.416.625 de Bogotá respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GEI-101, suscrito con los señores ISRAEL GARZON CARDENAS, DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSE SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 19.079.620 de Bogotá, 7.304.669 de Chiquinquirá, 40.430.336 de Acacias, 79.486.142 de Bogotá, 19.329.488 de Bogotá y 19.416.625 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GEI-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO- Declarar que los Señores ISRAEL GARZON CARDENAS, DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSE SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 19.079.620 de Bogotá, 7.304.669 de Chiquinquirá, 40.430.336 de Acacias, 79.486.142 de Bogotá, 19.329.488 de Bogotá y 19.416.625 de Bogotá en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GEI-101, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- *Faltante en el pago del canon superficiario de la primera, anualidad de la etapa de exploración, por valor OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.905.212), más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.*
- *Faltante en el pago del canon superficiario de la Segunda, anualidad de la etapa de exploración, por VALOR DIECISEÍS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO OCIENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.126.183) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.*
- *Faltante en el pago del canon superficiario de la tercera, anualidad de la etapa de exploración, por valor SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$7.039.115) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.*
- *El canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCIENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$84.634.628), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.*
- *El canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCIENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$88.039.726), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.*
- *El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$91.997.407), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.*
- *Cobro realizado a través de la Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por medio de la cual se realiza el cobro de las inspecciones de campo incluidas dentro del cronograma del grupo de seguimiento y control; requerimiento realizado nuevamente bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 1281 del 14 de julio de 2014 y bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar la constancia de pago de la visita de fiscalización requerida a través de Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCIENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.480.644).*
- *Cobro por concepto de multa realizado a través de la Resolución No. GSC-ZC 000200 del 05 de agosto de 2014, la cual fue notificada por aviso No. 20149030082201 del 29 de septiembre de 2014, quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de noviembre de 2017; obligación que fue requerida nuevamente bajo causal de caducidad en Auto PARN No. 0993 del 08 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No.*

031 del 12 de abril de 2016 en cuanto a presentar la constancia de pago de la multa por un valor de \$ 1.232.000 (un millón doscientos treinta y dos mil pesos), impuesta mediante Resolución No. GSC-ZC000200 del 05 de agosto de 2014." (...)"

PARÁGRAFO: Los demás apartes de la Resolución VSC No. 000611 de fecha 31 de octubre de 2022, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento ISRAEL GARZON CARDENAS, DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSE SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 19.079.620 de Bogotá, 7.304.669 de Chiquinquirá, 40.430.336 de Acacias, 79.486.142 de Bogotá, 19.329.488 de Bogotá y 19.416.625 de Bogotá o a quien haga sus veces, a través, en su condición de titular del Contrato en Virtud de aporte No. GEI-101 o su apoderado debidamente constituido; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia de la Resolución VSC No. 000611 de fecha 31 de octubre de 2022 y de la presente resolución a la Coordinación del grupo de Cobro Coactivo y al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.25 13:28:46 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique, Abogada PAR Nobsa
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Lina Rocio Martinez Chaparro, Gestor PAR Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM